

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte demandada DUDLEY YAMID VALDES CORREA , mediante escrito visibles a PDF 31 dentro del término de ejecutoria del auto 1077 de agosto 8 de 2022, solicito complementación de dicho proveído.

Agosto 11 de 2022

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) .**



República de Colombia

Referencia: VERBAL

**Demandante: ALVENI DE JESUS CARDONA PATIÑO
Y OTROS -Demandados: DUDLEY YAMID VALDES Y
COOMEVA EN LIQUIDACION Radicación: 76147-
31-03-001-2022-00027-00**

Auto: 1129

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto 969 de junio 29 de 2022 visible a PDF 025 decidió TENER como notificada conforme al art. 301 del CGP al demandado **DUDLEY YAMID VALDES CORREA** de la admisión de la presente demanda.

Dentro del término de traslado la profesional del derecho que prohija los intereses del codemandado pluricitado, allegó escrito de contestación de la demanda, formulación de excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio, visible a PDF 26 del sumario, actuaciones que adelantó de forma tempestiva y dentro del término legal para ello dispuesto.

Este despacho mediante auto 1077 de agosto 8 de 2022, procedió a emitir entre otros ordenamientos a TENER POR OPORTUNA Y LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA por parte de DUDLEY YAMID VALDES CORREA.

La apoderada del mencionado demandado dentro del término de notificación y ejecutoria de la anterior providencia, hizo notar al despacho que en el escrito de contestación de la demanda la podataria judicial en el acápite de pruebas anunció

como prueba, su interés de presentar un dictamen pericial, y que a su vez deprecaba un plazo adicional para allegar el mismo, en virtud a que el termino establecido para el traslado de la demanda, no es suficiente para la confección de la pericia; indicando que el despacho no emitió pronunciamiento de ninguna estirpe sobre tal pedimento. (VER PDF 026 folios 41 y 42 y PDF 031)

CONSIDERACIONES

Desde ya se dirá que la solicitud de la apoderada judicial de DUDLEY YAMID VALDES CORREA, en efecto cuenta con asidero factico y legal para ser acogida positivamente, ello en virtud a que el artículo 227 del CGP como regla general establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para solicitar pruebas, pero la misma norma adjetiva , **dispone que cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda , que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.**

Se tiene que al revisar el libelo demandatario en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el PDF 026, en su folio 41 y 42, la libelista anunció que como prueba aportaría un dictamen pericial de parte elaborado por medico especialista en cirugía, y a su vez solicitó un plazo para allegar el mismo, en atención a que por lo especializado del tema no era posible allegarlo dentro del término del traslado.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR y COMPLEMENTAR EL AUTO 1077 DE AGOSTO 8 DE 2022, por medio del cual se dispuso TENER POR OPORTUNA Y LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA por parte de DUDLEY YAMID VALDES CORREA, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS.

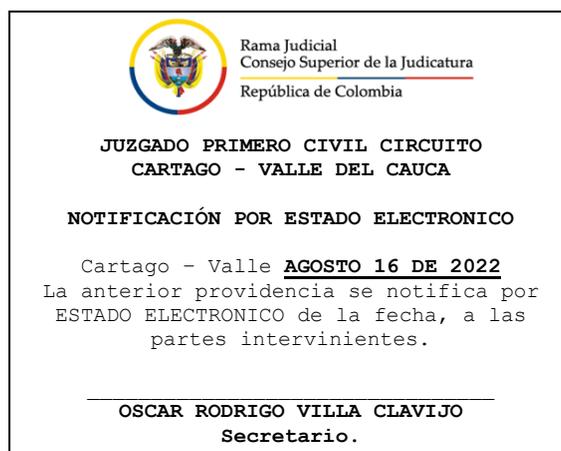
SEGUNDO: CONCEDER AL DEMANDADO DOCTOR DUDLEY YAMID VALDES CORREA, UN TERMINO DE 30 DIAS, para allegar con destino a este despacho, EL DICTAMEN PERICIAL DE PARTE elaborado por médico especialista en cirugía, mismo que anunció en el acápite de pruebas de su escrito de contestación de demanda

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5810750101666b6bfd37ab581bc0cf18bf9b0a754657ace95ca2685e5e9889**

Documento generado en 12/08/2022 01:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>